



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

OPINIÓN CONSULTIVA N° 022-2024-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la publicidad de los informes y documentos creados o utilizados en la deliberación previa a adoptar decisiones jurisdiccionales

REFERENCIA : Oficio N° 000606-2023-SC/JNE (HT.002099950-2023)

FECHA : 27 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), Luis Ernesto Grillo Teagua, formuló consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD), respecto a la publicidad de la información relacionada a la deliberación en los procesos jurisdiccionales electorales en los que participan los miembros del pleno del JNE, contenida en sus correos electrónicos.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, la DGTAIPD, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

4. Por tal razón, los criterios interpretativos adoptados por esta Dirección General no se encuentran vinculados a situación particular alguna ni relevan el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las entidades, como la referida a evaluar la accesibilidad de la información requerida en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la cual es competencia exclusiva de estas.
5. En tal sentido, considerando la consulta formulada por el JNE, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - a. La excepción de privilegio deliberativo y su diferencia con las decisiones de naturaleza administrativa, atribuciones establecidas constitucionalmente y competencias regladas.
 - b. La naturaleza de las decisiones que adopta el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de su función jurisdiccional y su diferencia con las decisiones de gobierno.
 - c. El secreto de la deliberación del Pleno del JNE y la imposibilidad de su extensión a los documentos que se utilicen para tal fin.

III. ANÁLISIS

A. La excepción de privilegio deliberativo y su diferencia con las decisiones de naturaleza administrativa, atribuciones establecidas constitucionalmente y competencias regladas

6. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de acceso a la información pública como aquel que permite a las personas solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, siendo exceptuada la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
7. En esa línea, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, TUO de la LTAIP), regula, entre otros supuestos, que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
8. Justamente, uno de los supuestos de exclusión se encuentra regulado por el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, el cual excluye del acceso a la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha

² Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que el concepto central de esta excepción está referido a la *“decisión de gobierno”*, encontrándose exceptuados los documentos del proceso de deliberación y consulta anterior a la adopción de una decisión de tal naturaleza³.
10. La normativa de transparencia y acceso a la información pública no define qué debe entenderse por *decisión de gobierno*; sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desarrolla criterios que permiten descartar qué conductas o situaciones están excluidas de ella. Así las cosas, se pronunció sobre los documentos referidos a las investigaciones orientadas a la determinación de infracciones e ilícitos imputados, los cuales constituían el ejercicio de la atribución de control de la legalidad presupuestal de la Contraloría General de la República, establecida en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú; por lo que, por ningún motivo se trataban de una decisión de gobierno⁴.
11. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha diferenciado las decisiones de gobierno de las llamadas competencias regladas desarrolladas por las entidades, indicando, en el caso de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059⁵, que esta tiene la función de evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley N° 27803; por lo que no se trata de información utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública⁶, sino que constituye una competencia reglada.
12. Otro criterio a tener en cuenta es la definición que desarrolla el artículo 10 del TUO de la LTAIP cuando alude a información pública, encontrándose cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una **decisión de naturaleza administrativa**. Así las cosas, el proceso deliberativo previo a la adopción de una decisión de naturaleza administrativa no se encuentra protegida por la regulada por el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.

³ Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00712-2007-PHD/TC. Disponible en: <https://acortar.link/fc5Hrr>

⁴ Op. Cit. Fundamento 5.

⁵ Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

⁶ Fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00849-2010-PHD/TC. Disponible en: <https://acortar.link/hF7N3i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

13. En consecuencia, si bien los contenidos que configuran una decisión de gobierno no han sido desarrollados de forma detallada en la norma, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si se cuentan con parámetros para excluirla y diferenciarla de las decisiones de naturaleza administrativa, atribuciones establecidas constitucionalmente y competencias regladas.

B. La naturaleza de las decisiones que adopta el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de su función jurisdiccional y su diferencia con las decisiones de gobierno

14. El JNE es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte del Sistema Electoral⁷. Esta entidad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales. Además, administrar justicia en materia electoral⁸. Este reconocimiento como órgano jurisdiccional en materia electoral también es regulado por su Ley Orgánica, Ley Orgánica N° 26486 (en adelante, LOJNE).
15. Por su parte, el artículo 6 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del JNE⁹ (en adelante, el ROF del JNE), desarrolla las funciones generales de este organismo constitucional autónomo, clasificándolas en distintos ámbitos, a saber: jurisdiccional, fiscalizador, educativo, normativo, administrativo y registral.
16. En cuanto al ámbito jurisdiccional, le corresponde al JNE las siguientes funciones:

“En el ámbito jurisdiccional le corresponde:

- 1. Administrar justicia en instancia final en materia electoral.*
- 2. Declarar la nulidad parcial o total de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares.*
- 3. Proclamar los resultados electorales y a los candidatos electos, así como expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Declarar la vacancia de autoridades municipales y regionales.*
- 5. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales.*
- 6. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones.*
- 7. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales, así como las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra sus resoluciones.”*

⁷ Artículo 177 de la Constitución Política de 1993.

⁸ Artículo 178, numerales 1 y 4 de la Constitución Política de 1993, respectivamente.

⁹ Aprobado por Resolución N° 000098-2024-P/JNE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

17. Esta función tiene su correlato constitucional en el artículo 181 de la Constitución, el que establece que *el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.*
18. Así las cosas, la función de administrar justicia en materia electoral constituye una atribución establecida constitucionalmente al JNE y que, además, se encuentra regulada en su Ley Orgánica y desarrolladas en su ROF.
19. En consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la administración de justicia ejercida por el JNE en materia electoral, en tanto implica el ejercicio de una función jurisdiccional que se traduce en decisiones concretas para resolver conflictos intersubjetivos específicos, no pueden ser equiparadas a las decisiones de gobierno a las que alude el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, ya que estas últimas tienen vocación de generalidad, regulando asuntos de interés público y de naturaleza colectiva que afecten o puedan afectar a un número indeterminado de personas sin limitarse a la resolución de un caso concreto.
20. Por ende, las decisiones que el Pleno de JNE adopte en ejercicio de su función jurisdiccional no constituyen decisiones de gobierno, por lo que no están comprendidas en la excepción referida al privilegio deliberativo regulada por el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.

C. El secreto de la deliberación del Pleno del JNE y la imposibilidad de su extensión a los documentos que se utilicen para tal fin

21. En virtud del artículo 3 del TUO de la LTAIP, todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad, salvo que se encuentre comprendida en alguna de las excepciones reguladas por el artículo 15, 16 o 17 referida a información secreta, reservada o confidencial, respectivamente.
22. Justamente, uno de los supuestos de información confidencial está regulado en el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

23. Al respecto, esta Autoridad ha sostenido que dicho dispositivo admite la posibilidad de crear supuestos adicionales de información confidencial diferentes a los establecidos en los incisos 1 al 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP. Así las cosas, en primer orden, menciona a las materias exceptuadas por la Constitución, en tanto esta norma suprema reconoce un catálogo de derechos fundamentales y también a la Ley aprobada por el Congreso¹⁰ que, de no aplicarse la excepción regulada por estas, podrían verse afectados los bienes jurídicos y derechos fundamentales que se pretenden proteger con la entrega de información obrante en las entidades, a propósito de una solicitud ciudadana de acceso a la información.
24. Ahora bien, el artículo 25 de la LOJNE regula la confidencialidad de la deliberación al establecer que el Pleno del JNE podrá deliberar en secreto, sin embargo, regula la publicidad de sus decisiones cuando establece que estas serán en forma pública.
25. Al respecto, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española¹¹, la primera acepción del verbo deliberar es *“Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos”*. En tal sentido, la deliberación es un ejercicio de análisis, evaluación y razonamiento que, en el caso de un órgano colegiado, implica la discusión entre sus miembros de los motivos en favor o en contra para adoptar una decisión determinada.
26. Como apunta Vizcarra Vizcarra¹², en nuestro sistema no resulta aplicable la exigencia de redacción de actas que documenten lo ocurrido en las sesiones de deliberación de los órganos jurisdiccionales –como el JNE–, a diferencia de los órganos colegiados administrativos que sí tienen la obligación de elaborar un acta para cada una de sus sesiones, en donde se debe consignar la indicación de los asistentes, así como el lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes, expresando claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento, de conformidad con el artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³. De tal forma, la deliberación realizada en

¹⁰ Si bien este supuesto no contempla a los Decretos Legislativos, a juicio de esta Autoridad, los supuestos adicionales de información confidencial también pueden crearse a través de este tipo de normas, toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso. Ver: Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. *“Respecto al acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador y las excepciones al acceso público en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 de la Ley 27806”*. Disponible en: <https://acortar.link/PqblJ3>

¹¹ Disponible en: <https://dle.rae.es/deliberar>

¹² Vizcarra, P. V. (2022). Publicidad de la deliberación de los órganos colegiados en el sistema jurisdiccional peruano ¿Posibilidad o Realidad? La Voz Jurídica: Revista de la Carrera de Derecho de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, (2), 159-179. Disponible en: <https://acortar.link/DnMgsu>

¹³ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

ámbitos jurisdiccionales puede ser exclusivamente oral y no existe obligación de que sea plasmada en ninguna acta o documento.

27. En esa línea, el artículo 18 del TUO de la LTAIP, establece que las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 son los únicas por las que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.
28. En consecuencia, a juicio de esta Autoridad, el secreto de la deliberación establecido en el artículo 25 de la LOJNE solo alcanza al proceso de discusión que realizan los miembros del Pleno del JNE para la adopción de una decisión jurisdiccional, mas no incluye los documentos o informes que se hayan elaborado previamente o los documentos que puedan generarse durante o incluso después de esas sesiones.
29. En efecto, al crearse una excepción mediante una norma con rango de ley, resulta indispensable que se consigne de manera específica la información que tendrá carácter confidencial, delimitándola de forma clara y precisa debido a que configura una limitación a un derecho fundamental consagrado en la Constitución. Por lo tanto, debido a que el artículo 25 de la LOJNE no precisa que los lineamientos, documentos o informes emitidos para el proceso de deliberación tienen carácter secreto y solo hace referencia al acto propio de deliberar, esta Autoridad considera que no resultaría válido aplicar una interpretación extensiva que incluya esta información en dicha protección.
30. En tal sentido, si la Constitución o una norma aprobada por el Congreso o un Decreto Legislativo no le atribuye la condición de confidencial a cierta información esta no puede ser exceptuada del acceso.

IV. CONCLUSIONES

1. El concepto central para analizar la excepción regulada por el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP referida al privilegio deliberativo es la *“decisión de gobierno”*, el cual se diferencia de las decisiones de naturaleza administrativa, así como de las atribuciones establecidas constitucionalmente y competencias regladas asignadas a las entidades de la Administración Pública.
2. La función de administrar justicia en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones constituye una atribución establecida constitucionalmente. En tanto, sus funciones en el ámbito jurisdiccional son competencias regladas en su Ley Orgánica y desarrolladas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3. Las decisiones de naturaleza jurisdiccional, en tanto decisiones concretas para resolver conflictos intersubjetivos específicos, no constituyen decisiones de gobierno, toda vez que tienen vocación de generalidad, al regular asuntos de interés público y de naturaleza colectiva que afecten o puedan afectar a un número indeterminado de personas. Por ende, no les alcanza el privilegio deliberativo.
- 4. El secreto de la deliberación establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones solo alcanza al proceso de discusión que realizan los miembros de su Pleno para la adopción de una decisión jurisdiccional, mas no incluye los documentos o informes que se hayan elaborado previamente o los documentos que puedan generarse durante o incluso después de esas sesiones, toda vez que el artículo 18 del TUO de la LTAIP proscribela interpretación extensiva de las excepciones.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p>_____ Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p>_____ Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

